

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1196/21 PLENIUM/FMGPI

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de mayo de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo¹, por parte de PLENIUM PARTNERS S.L. (en adelante, PLENIUM o la Notificante), de FM GREEN POWER INVESTMENTS, S.L. (en adelante, FMGPI). Asimismo, como parte de la operación se prevé la adquisición por parte de PLENIUM de la participación indirecta de control de FCC en las sociedades que prestan los servicios de operación y mantenimiento en exclusiva a los Proyectos, concretamente: (i) Villena O&M, S.L.; (ii) Helios Operación y Mantenimiento, S.L. y (iii) Guzmán Energy O&M, S.L.
- (2) Ambas transacciones están interrelacionadas de iure y de facto y deben analizarse como una única operación de concentración en virtud de lo establecido en el apartado 1.5.2. de la Comunicación de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales (2008/C 95/01).
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 10 de junio de 2021, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (4) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 c) y 56.1b) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTICIPES

- (5) PLENIUM es la sociedad cabecera del grupo Plenium Partners, dedicado a la gestión de activos en el sector de las energías renovables. En concreto, la actividad de PLENIUM se centra en la venta de energía renovable, la prestación de servicios de operación y mantenimiento de activos renovables² y la prestación de servicios de asset management y de gestión de entidades de capital riesgo. PLENIUM tiene presencia en España, Italia y Portugal.
- (6) De acuerdo a la Notificante, el volumen aproximado de negocios en España de PLENIUM para el año 2020 fue de **[CONFIDENCIAL] [>240] millones de euros**.

¹ Actualmente PLENIUM ya tiene control conjunto sobre FMGPI, junto con FCC, por lo que esta operación no da lugar a un cambio de estructura en el mercado de generación y suministro mayorista de electricidad al tratarse únicamente del paso de control conjunto a control exclusivo por parte de PLENIUM.

² En esencia a activos regulados controlados por PLENIUM

- (7) FMGPI tiene como actividad principal la explotación de instalaciones de energía fotovoltaica, eólica y termosolar, así como la producción y venta de energía eléctrica. En concreto, FMGPI, a través de la propiedad del 100% del capital social de Ethern Electric Power, S.A.U. (“Ethern”), controla diferentes proyectos³ de generación de energía previamente mencionadas.
- (8) De acuerdo a la Notificante, el volumen aproximado de negocios en España de FMGPI para el año 2020 fue de **[CONFIDENCIAL] [>60] millones de euros**.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (9) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un **Contrato de compraventa** de 14 de abril de 2021 (en adelante, contrato). Dicho contrato prevé la prestación de diversos servicios transitorios por parte de FCC en el marco del Plan Indicativo de Transición de Servicios (**[CONFIDENCIAL]**⁴).

III.1 ACUERDO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRANSITORIOS

- (10) De conformidad con la **[CONFIDENCIAL]** del contrato por la que se establece el **“Acuerdo de prestación de servicios transitorios”**, se prevé que las Partes llevarán a cabo las medidas y actuaciones necesarias para realizar la transición o sustitución de aquellos servicios y sistemas que actualmente se presentan a, o son utilizados por, las Filiales y/o a las Sociedades O&M desde alguna sociedad del Grupo FCC⁵.
- (11) El contrato prevé la prestación transitoria por parte de FCC de determinados servicios de Tecnologías de la Información (“TI”)⁶ **[CONFIDENCIAL]**. Se establece un periodo transitorio **[CONFIDENCIAL]** [**<5 años**] desde el cierre para la devolución ordenada de estos sistemas y el cese en la prestación de los servicios de TI.
- (12) El contrato también prevé la prestación de servicios **[CONFIDENCIAL]**; y **[CONFIDENCIAL]**. Las partes tienen la intención de continuar con la prestación de estos servicios tras el cierre de la Operación, sin una fecha definida de terminación.

³ Proyecto Helios 1; Proyecto Helios 2; Proyectos Olivento; Proyecto Enerstar y Proyecto Guzmán.

⁴ Nótese que **[CONFIDENCIAL]** Por esta razón, en esta sección solo se identificarán aquellos servicios que FCC continuará prestando tras el cierre.

⁵ Algunos de los servicios previstos en **[CONFIDENCIAL]** actualmente prestados por FCC o empresas de su grupo dejarán de prestarse desde **[CONFIDENCIAL]**. Otros servicios, también mencionados en esa misma cláusula y que **[CONFIDENCIAL]**, no son prestados propiamente por FCC, sino que se trata de suministros contratados con terceros al amparo de acuerdos suscritos por FCC y, por lo tanto, no califican como restricciones accesorias. Por estos motivos, la Parte Notificante no cree que deban considerarse como restricciones accesorias.

⁶ En concreto **[CONFIDENCIAL]**. Véase **[CONFIDENCIAL]** del Contrato.

III.2. VALORACIÓN

- (13) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”*.
- (14) En relación a las obligaciones de compra o suministro están justificadas para garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades. Sin embargo, la duración de las obligaciones de compra y suministro ha de limitarse al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un período transitorio de (5) cinco años como máximo.
- (15) Asimismo, la citada Comunicación señala, en su párrafo 35, que los acuerdos de servicio y distribución pueden tener un efecto equivalente a los de suministro; y, en consecuencia, se aplicarán las mismas consideraciones.
- (16) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al acuerdo de prestación de servicios transitorios, si bien su contenido entra dentro de lo razonable para la consecución de la operación, su duración, en todo lo que exceda del periodo de (5) cinco años indicado en la Comunicación, va más allá de lo razonable, por lo que no tendrán la condición de restricción accesoria ni necesaria a la operación y, por tanto, quedará sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. VALORACIÓN

- (17) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que se trata de un paso de control conjunto a control exclusivo por parte de PLENIUM sobre FMGPI y por tanto un cambio cualitativo y no cuantitativo sobre la estructura de los mercados en los que opera la adquirida. Por lo que respecta a la adquisición de PLENIUM de la participación de control indirecta de FCC en las sociedades que prestan los servicios de operación y mantenimiento en exclusiva a los Proyectos, la participación de las partes de la operación en dicho mercado es de escasa importancia.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera respecto de la duración del acuerdo de prestación de servicios transitorios que, en todo lo que exceda del periodo de cinco (5) años indicado en la Comunicación, no tendrá la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.